



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00234-2015-PA/TC

AREQUIPA

SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Ismael Chami Daza, apoderado judicial del Seguro Social de Salud (EsSalud), contra la resolución de fojas 85, de fecha 31 de octubre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 27 de junio de 2014, el demandante interpone demanda de amparo contra Aníbal Celso Maraza Borda, juez del Quinto Juzgado Civil de Arequipa, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 1, de fecha 20 de mayo de 2014, mediante la cual se concedió la medida cautelar innovativa solicitada por Alberto Lagos Toledo y se dispuso su reposición en el cargo que ocupaba como jefe de la Oficina de Soporte Informático de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Arequipa, o en un cargo de igual categoría o nivel. Considera que con dicha resolución se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Manifiesta que, luego de que el Quinto Juzgado Civil de Arequipa declarara fundada la demanda de amparo por vulneración de los derechos laborales (Expediente 4912-2011), el entonces demandante solicitó una medida cautelar de innovar a fin de lograr su reposición, lo que motivó que se expidiera la resolución que ahora se cuestiona y sobre la cual se ha formulado oposición basándose en la inejecutabilidad de dicha medida, pues en el cargo sobre el cual se ordena reponerlo se ha designado a otra persona a través de una resolución de gerencia general. Considera que, de cumplirse el referido mandato, se estarían vulnerando los derechos de la persona que actualmente ocupa dicho cargo, agregando que tampoco puede reponer al entonces demandante en un cargo de igual categoría o nivel, dado que este no existe.

3. El Sexto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 4 de julio de 2014, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que, antes de acudir al amparo, el demandante debió agotar los mecanismos procesales previstos para impugnar la resolución que se cuestiona.

4. Por su parte, la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que el demandante no cuestiona una resolución firme.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00234-2015-PA/TC

AREQUIPA

SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD)

5. En el presente caso, del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial se advierte que, a través de la Resolución 32, de fecha 27 de marzo de 2017, se dispuso cancelar la medida cautelar innovativa dictada mediante la Resolución 1, de fecha 20 de mayo de 2014, en aplicación del artículo 16 del Código Procesal Constitucional, puesto que, mediante la sentencia de vista de fecha 20 de agosto de 2014, se declaró infundada la demanda de amparo y, a través de la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional de fecha 10 de mayo de 2016, se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional.
6. En consecuencia, al haber cesado la presunta afectación de los derechos constitucionales invocada, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia, siendo de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno del día 21 de noviembre de 2017, asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00234-2015-PA/TC
AREQUIPA
SEGURO SOCIAL DE SALUD
(ESSALUD)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En los fundamentos jurídicos 6 encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00234-2015-PA/TC
AREQUIPA
ESSALUD

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y deriva solo de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

Essalud, argumentando la vulneración de su derecho al debido proceso (a la debida motivación de las resoluciones judiciales), cuestiona la resolución cautelar de fecha 20 de mayo de 2014 que, sustentándose en una sentencia estimatoria de amparo expedida en primer grado, decretó la reposición laboral de don Alberto Lagos Toledo.

Siendo consistente con las decisiones emitidas en los expedientes antes citados, encuentro que la resolución cuestionada, por haber decretado la reposición laboral, está indebidamente motivada, toda vez que no se sustentó en el marco constitucional que no establece el derecho a la reposición laboral en el Perú.

Por tanto, habiéndose vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y no acreditándose el cese de los efectos de la medida cautelar cuestionada, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de la resolución cautelar que decretó la reposición laboral del trabajador.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL